



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

RESPONSABLE

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXIX

Cd. Victoria, Tam., Miércoles 27 de Octubre del 2004.

ANEXO AL P.O. N° 129

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

| | |
|--|---|
| DECRETO No. LVIII-855 , mediante el cual se expide la Ley para Fomentar la Donación Altruista de Artículos de Primera Necesidad del Estado de Tamaulipas..... | 2 |
| DECRETO No. LVIII-856 , mediante el cual se expide la Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura en el Estado de Tamaulipas.. | 6 |

COPY

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-855

LEY PARA FOMENTAR LA DONACION ALTRUISTA DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPITULO I DEL OBJETO

ARTICULO 1.

1. Las disposiciones de esta ley son de interés público y social.
2. Este ordenamiento tiene por objeto:
 - a) Impulsar las acciones altruistas tendientes a coadyuvar en la satisfacción de las necesidades básicas de los individuos que no cuentan con los medios mínimos para atender sus requerimientos elementales de subsistencia;
 - b) Ordenar las acciones públicas para promover las donaciones altruistas de artículos de primera necesidad; y
 - c) Generar vínculos de colaboración entre el poder público y la sociedad, así entre formas asociativas de los sectores social y privado para abatir las necesidades de artículos de primera necesidad entre la población del Estado.

ARTICULO 2.

1. En el Estado está prohibido el desperdicio en cantidades al equivalente a diez personas en artículos de primera necesidad, cuando éstos sean susceptibles de donación para su aprovechamiento altruista por alguna institución de beneficencia pública o privada reconocida por las autoridades competentes.
2. El Estado alentará, a través de programas y políticas públicas, la donación altruista de artículos de primera necesidad.

CAPITULO II GENERALIDADES

ARTICULO 3.

Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

- a) DIF.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas.
- b) Instituciones.- Las Instituciones Privadas de Asistencia Social con reconocimiento oficial.

c) Donante.- Persona física o moral que transmite a título gratuito a las instituciones, artículos de primera necesidad susceptibles de aprovechamiento altruista por los beneficiarios.

d) Donatario.- Institución que recibe del donante artículos de primera necesidad para su distribución a los beneficiarios.

e) Donación altruista.- Acción voluntaria consistente en la entrega gratuita de artículos de primera necesidad con objeto de mejorar la situación social de los individuos mediante la promoción de su desarrollo y bienestar.

f) Beneficiario.- Persona cuyos recursos económicos no le permiten obtener total o parcialmente los artículos de primera necesidad que requiere para subsistir.

g) Artículos de primera necesidad.- Aquellos que el ser humano necesita para satisfacer sus requerimientos primarios como son alimentación, salud, vestido y habitación.

CAPITULO III DEL REGISTRO

ARTICULO 4.

1. El registro de Instituciones Privadas de Asistencia Social corresponde al DIF.
2. Las formas asociativas que obtengan el reconocimiento oficial como Instituciones Privadas de Asistencia Social quedarán inscritas en dicho Registro.
3. Para solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el párrafo 1° se deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Constituir una Institución de Asistencia Privada o una Asociación Civil;
 - b) Establecer en sus Estatutos que sus directivos no percibirán retribución por el desempeño de sus cargos, ni existirá entre sus miembros o asociados participación o reparto de utilidades; y
 - c) Determinar que en caso de liquidación, su patrimonio pasará a formar parte de otra institución similar, en su defecto, del DIF.

CAPITULO IV DE LOS DONANTES, DONATARIOS Y BENEFICIARIOS.

ARTICULO 5.

1. El donante esta obligado a prever que los artículos de primera necesidad objeto de la donación a las instituciones se encuentren en estado de buen uso.
2. Los donantes de alimentos enlatados o empaquetados y medicinas, pueden suprimir la marca de los productos que donen cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad de los mismos y su descripción.
3. Los donantes no tendrán responsabilidad por los artículos de primera necesidad para el consumo humano que entreguen de buena fe y que produzcan algún daño a los beneficiarios.

ARTICULO 6.

1. Las instituciones establecerán los requisitos que deberán cubrir los beneficiarios, para ser sujetos de apoyo por las mismas.
2. Las instituciones establecerán sus criterios de distribución de artículos de primera necesidad a los beneficiarios, para lo cual determinarán la cantidad, variedad y periodicidad de su acción o cualquier otra consideración análoga.
3. Las instituciones tampoco tendrán responsabilidad por los artículos de primera necesidad para el consumo humano que distribuyan de buena fe a los beneficiarios, cuando les produzcan algún daño.
4. Las instituciones están obligadas a distribuir con oportunidad los artículos de primera necesidad de carácter perecedero o con fecha de caducidad.

ARTICULO 7.

Las instituciones que reciban donaciones de dinero, especie o servicios con fines alimentarios, deberán:

- a) Solicitar autorización al DIF y obligarse ante éste a que los alimentos, dinero o servicios que reciban vía donación en los términos de este ordenamiento, serán canalizados a fines de asistencia social;
- b) Destinar las donaciones para apoyar exclusivamente a personas de escasos recursos económicos o imposibilitadas para obtenerlos por otra vía que no sea la donación;
- c) Vigilar que el destino de los alimentos sea precisamente el de suministrar lo necesario para la subsistencia de los receptores finales, evitando desvíos o mal uso de los mismos en perjuicio de comerciantes y productores;
- d) Adoptar las demás medidas de control sanitario que en su caso le señale el DIF, mediante circulares de carácter general;
- e) Velar por que sus miembros cumplan con esta ley y las demás disposiciones vigentes de la materia, y
- f) Contar con un sistema de contabilidad y un registro de donantes.

ARTICULO 8.

1. Las Instituciones podrán percibir de los beneficiarios, en calidad de cuota de recuperación, hasta un 10% del valor neto de los artículos, debiendo destinar esos ingresos exclusivamente para financiar su operación y fortalecimiento.
2. La imposibilidad de pagar la cuota de recuperación que se indica en el párrafo anterior no será motivo para negar el suministro de artículos de primera necesidad al beneficiario. En caso de ser negado sin justificación alguna, el beneficiario podrá incurrir en queja ante el DIF, para que tome las medidas pertinentes.
3. Las instituciones harán del conocimiento público las cuotas de recuperación.

ARTICULO 9.

Los actos y contratos celebrados por las instituciones registradas conforme a este ordenamiento, que se relacionen con el cumplimiento directo de los fines que motivaron su creación, se encuentran exentos del pago de impuestos y derechos estatales y municipales.

**CAPITULO V
ATRIBUCIONES DEL DIF****ARTICULO 10.**

1. Como organismo rector de la asistencia social en el Estado, el DIF estará encargado de gestionar ante las autoridades federales y estatales la creación de las mejores condiciones posibles para que productores, industriales, comerciantes o cualquier persona física o moral reciban estímulos fiscales y sus donativos altruistas sean deducibles de impuestos en los términos que establezcan las leyes fiscales.
2. A su vez el DIF prestará asesoría legal y contable a las instituciones que lo requieran con objeto de contribuir a alcanzar los objetivos de esta ley.

ARTICULO 11.

1. El DIF promoverá la participación activa de los medios de comunicación en la difusión de la donación altruista de artículos de primera necesidad.
2. En particular, impulsará campañas que promuevan y concienticen a los ciudadanos, productores, comerciantes y empresarios sobre los beneficios que conlleva realizar donaciones para contribuir a la satisfacción de las necesidades más elementales de las personas en situación social menos favorecida.

3. El DIF y las instituciones establecerán vínculos de colaboración para la realización de campañas permanentes de sensibilidad en un afán de abatir esta problemática social.

ARTICULO 12.

El DIF, por medio de su Director General, se encargará de supervisar, vigilar, otorgar y, en su caso, revocar la autorización a las instituciones para recibir donaciones, cuando se compruebe que éstas han sido utilizadas para llevar a cabo un objeto social ajeno al propósito de esta ley o distinto al contenido en sus estatutos.

ARTICULO 13.

El DIF podrá recibir donaciones de organismos internacionales para la atención de los programas de donación altruista de artículos de primera necesidad; al efecto se sujetará a las disposiciones aplicables para la recepción de bienes o recursos provenientes de dichos organismos.

2. A su vez, el DIF realizará gestiones periódicas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del gobierno federal con el propósito de que en los decomisos de artículos de primera necesidad que ocurran en el territorio de Tamaulipas, se done, el 50 por ciento para los programas de donación altruista de esos artículos.

ARTICULO 14.

1. Cualquier resolución emitida por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia en perjuicio de las instituciones, puede ser recurrida ante el Tribunal Fiscal del Estado.

2. El recurso de queja contra las Instituciones se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Deberá interponerse por escrito ante el propio DIF, para que conozca del asunto.
- b) En el escrito en que se interponga la queja se expondrán los hechos que la motiven y los fundamentos legales que se estimen aplicables.
- c) Al recibir el escrito en que se interponga el recurso, el DIF, sin calificar la procedencia de éste, ordenará una investigación con base en dicho escrito.
- d) El DIF, por medio de su Director General, calificará la procedencia del recurso de queja admitiéndolo o desechándolo.
- e) Admitido el recurso el Director General dictará resolución dentro del plazo de cinco días.
- f) La resolución de la queja tendrá por efecto confirmar, corregir o reponer los actos que la motiven.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 16.

Al que desperdicie artículos de primera necesidad en cantidades similares o superiores a lo establecido en la presente ley, se le sancionará con multa equivalente hasta el cien por ciento del costo de dichos artículos.

ARTICULO 17.

Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, en los términos de sus respectivas competencias, las Secretarías de Desarrollo Social, de Finanzas, de Salud y las direcciones u oficinas municipales de las mismas.

ARTICULO 18.

Se faculta a la Secretaría de Finanzas, para que en ámbito de su competencia imponga las sanciones administrativas a que se refiere este título por las infracciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 19.

Para los efectos de esta Ley, las multas que se impongan con apoyo en lo preceptuado por este Capítulo, se considerarán créditos fiscales y les serán aplicables las reglas que establece el Código Fiscal del Estado y el procedimiento de ejecución se hará a través de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 20.

La persona o servidor público que incurra en actos dolosos en torno al uso indebido o desvío en su provecho o para otro de los recursos o bienes objeto de una donación altruista, o que propicie su uso en perjuicio de comerciantes o productores, serán sancionados en términos de la legislación penal vigente en el Estado.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las previstas en este ordenamiento.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 13 de octubre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JOSE GUILLERMO DAVILA MORA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA.- Rúbrica”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los trece días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-856

LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES****ARTICULO 1.**

1. La presente Ley es de orden público, interés social y aplicación general en el Estado de Tamaulipas.

2. La presente Ley tiene por objeto:

- a) Determinar las bases para la organización de los productores frutícolas;
- b) Establecer las medidas para la protección y sanidad de las plantaciones frutícolas;
- c) Promover la tecnificación, industrialización y comercialización de la fruticultura en el Estado;
- d) Fortalecer las organizaciones de los productores de frutas;
- e) Fortalecer los sistemas de comercialización de los insumos y productos frutícolas, y
- f) Fomentar el desarrollo de la actividad frutícola mediante el asesoramiento profesional e investigación científica.

ARTICULO 2.

Se declaran de utilidad pública e interés social todas las acciones encaminadas a incrementar la producción y la productividad frutícola, su industrialización, comercialización, y el mejoramiento del bienestar social y económico de los habitantes de las regiones frutícolas del Estado.

ARTICULO 3.

Quedan sujetos a la presente ley:

- a) Todas las personas físicas o morales que se dediquen de manera habitual a la explotación de frutales, así como a la industrialización de sus productos y subproductos.
- b) Todas las personas físicas o morales que habitual o accidentalmente se dediquen al comercio o transporte de productos frutícolas.
- c) Las áreas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la fruticultura en el Estado.
- d) Los convenios celebrados entre la Federación, Entidades Federativas, Municipios y expertos en la materia.

ARTICULO 4.

Para los efectos de esta Ley, las siguientes expresiones se entenderán en la forma y términos que se indican:

LA SECRETARIA: La Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

LA DELEGACION: La Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal.

CAMPAÑA FITOSANITARIA: Conjunto de medidas fitosanitarias para la prevención, combate o erradicación de plagas que afectan a las plantaciones frutales en un área geográfica determinada.

CERTIFICADO FITOSANITARIO: Documento oficial expedido por la Delegación o las personas aprobadas o acreditadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización, importación o exportación de frutas, sus productos o subproductos.

MOSCAS DE LA FRUTA: Insectos del orden Díptera, familia Tephritidae.

MOVILIZACION: Transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro, productos frutícolas.

PLAGA: Forma de vida vegetal, animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los frutales.

PROFESIONAL FITOSANITARIO: Profesionista con estudios relacionados con la sanidad vegetal y que es apto para la determinación de medidas fitosanitarias.

CAPITULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS A ESTA LEY

ARTICULO 5.

Todas las personas aludidas en la fracción I y II del artículo 4 de esta ley gozarán de los siguientes derechos:

- a) Acceder a los apoyos económicos, programas o acciones que los tres niveles de Gobierno instrumenten para los fruticultores organizados;
- b) Formar parte de la organización de fruticultores de la localidad donde se encuentre ubicada su explotación;
- c) Convenir con la Secretaría, el manejo y expedición de certificados fitosanitarios de movilización de productos frutícolas;
- d) Solicitar y obtener por conducto de la organización a que pertenezca, la credencial de fruticultor;
- e) Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan para la protección y mejoramiento de la fruticultura;
- f) Promover y organizar coordinadamente con las dependencias del Gobierno del Estado, concursos, exposiciones o actos, que tiendan al mejoramiento técnico del fruticultor y sus actividades;
- g) Recibir asesoría y asistencia técnica para el mejor manejo y producción de sus frutales;
- h) Participar de las acciones de investigación;
- i) Manifestar sus opiniones cuando consideren afectados sus intereses; y
- j) Coordinarse con los productores avícolas para la promoción de actividades conjuntas que alienten el desarrollo de sus actividades preponderantes.

ARTICULO 6.

Son obligaciones de los sujetos a esta ley:

- a) Constituirse en organización conforme a las disposiciones de esta ley;
- b) Registrar ante la Secretaría, la existencia e instalación de plantas procesadoras y empacadoras de productos frutícolas; así como centros de acopio y distribución;
- c) Rendir informes anuales a la Secretaría, sobre la producción obtenida, así como de la comercialización realizada en el mercado interno y externo;
- d) Sujetarse al certificado fitosanitario de movilización y otros documentos necesarios para la movilización de sus productos;
- e) Notificar a la Secretaría y la Delegación sobre toda sospecha de plagas y enfermedades de las plantas a fin de que oportunamente tomen las medidas correspondientes;
- f) Cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría para el manejo de las plantas procesadoras y empacadoras de productos frutícolas;
- g) Obtener de la Secretaría la certificación de aptitud del suelo para la explotación frutícola;
- h) Obtener de la Secretaría el permiso correspondiente para la destrucción de árboles frutales;
- i) Realizar los procesos productivos con el máximo cuidado del medio ambiente, evitando la contaminación;
- j) Acatar las disposiciones federales y estatales, relativas al control de plagas y enfermedades de las frutas; en especial de la mosca mexicana de la fruta y el virus de la tristeza de los cítricos; y
- k) Realizar las aportaciones económicas establecidas para la operación de campañas o programas con participación del Gobierno del Estado y Federal.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 7.

Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley, en los términos que la misma y otras disposiciones aplicables les confieren:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) La Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo;
- c) La Secretaría de Finanzas; y
- d) Los Ayuntamientos.

ARTICULO 8.

Son dependencias y órganos auxiliares para la aplicación de esta ley, la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, las Direcciones de Seguridad Pública Municipal y las Asociaciones Frutícolas constituidas conforme a la Ley, con registro vigente.

ARTICULO 9.

La Secretaría tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- a) Planear, coordinar y estimular la realización de programas integrales que tiendan al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la fruticultura;
- b) Coordinarse con las dependencias del Gobierno Federal, para la mejor aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y conjuntamente con ellas, dictar y aplicar medidas que tiendan a la protección, fomento, programación y desarrollo de la fruticultura;
- c) Vigilar la aplicación y cumplimiento de las medidas de control y preventivas de las enfermedades de las frutas;
- d) Llevar a cabo la vigilancia e inspección para el cumplimiento de esta Ley así como en su caso, imponer las sanciones a que haya lugar;
- e) Favorecer la modernización de los procesos industriales, así como la incorporación de mayor valor agregado a la materia prima a través de métodos y procedimientos para incrementar la productividad;
- f) Concertar con las organizaciones, contratos y convenios de colaboración y apoyo para incrementar la producción frutícola;
- g) Llevar el registro de las Asociaciones frutícolas constituidas en el Estado y el seguimiento de las actividades realizadas;
- h) Promover la creación de centros estratégicos de investigación, experimentación y enseñanza vinculadas al sector, con el objeto de desarrollar la tecnología más adecuada al medio ecológico;
- i) Promover la diversificación de especies y variedades necesarias y convenientes en las zonas frutícolas de la entidad, protegiendo sus ecosistemas;
- j) Establecer acciones para que los productores tengan acceso directo y oportuno a los mercados nacionales e internacionales y los que se establezcan para el ámbito interno;
- k) Promover la denominación de origen y la exportación de los productos tamaulipecos;
- l) Establecer premios, estímulos y reconocimientos a las organizaciones y productores que se distingan por su creatividad, productividad y eficiencia;
- m) Alentar en la empresa de la fruticultura las prácticas de calidad y el sometimiento a procesos de certificación, como instrumento para promover la exportación; y
- n) Las demás de la materia que se deriven de las leyes vigentes o que le sean asignadas por el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO IV DEL CONSEJO FRUTICOLA

ARTICULO 10.

1. Con el objeto de alentar el fomento, vigilancia y protección de la fruticultura, y atender con oportunidad los problemas de los fruticultores, deberá integrarse un órgano de consulta y colaboración denominada Consejo Frutícola del Estado.
2. El Consejo estará integrado por un Presidente, un Secretario Técnico y nueve Vocales, quienes serán designados en la siguiente forma:
3. El Presidente será el Secretario de Desarrollo Económico y del Empleo del Estado, y el Director General de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, será el Secretario Técnico, y quien deberá elaborar las actas correspondientes y dar seguimiento a los acuerdos aprobados.
4. Los Vocales serán designados, uno por cada Dependencia e Instituciones siguientes: Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Financiera Rural; Cámara Nacional de la Industria de la Transformación; Asociación Estatal de Fruticultores; Comité Estatal de Sanidad Vegetal; Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología; Universidad Autónoma de Tamaulipas; Comisión Nacional del Agua e Instituto Nacional de Investigación Forestal y Agropecuario (INAFAP).

ARTICULO 11.

El Consejo frutícola del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Definir políticas generales para integrarlas al Plan y los Programas de Fomento frutícola que ejecute la Dirección General de Desarrollo Agropecuario, Forestal y de Pesca;
- b) Fungir como entidad de asesoría y consulta en la materia para coordinar eficazmente las acciones que incidan en obras y regulen la economía del sector frutícola, en el Estado de Tamaulipas;
- c) Intervenir en la solución de los problemas que se presenten y pongan en peligro la fruticultura;
- d) Formular recomendaciones generales para la determinación de las políticas públicas y programas de fomento frutícola para su desarrollo;
- e) Opinar sobre la comercialización de los productos frutícolas, a fin de evitar la especulación y sugerir la intervención ante los mercados nacionales e internacionales a fin de obtener mejores cotizaciones de los productos frutícolas del Estado;
- f) Opinar sobre las iniciativas o proyectos de reglamentos que en materia frutícola formule el Ejecutivo Estatal;
- g) Opinar sobre la creación de Centros de Procesamiento de los productos frutícolas;
- h) Apoyar a la Dirección en sus programas de fomento, así como en el cumplimiento de sus atribuciones;
- i) Opinar sobre la forma de organización de fruticultores; y
- j) Alentar la Constitución de las figuras de organización de fruticultores conforme a las disposiciones de esta ley.

CAPITULO V DE LA ORGANIZACION DE FRUTICULTORES

ARTICULO 12.

1. Los fruticultores del Estado podrán asociarse para la promoción de sus intereses, por cada ramo de la producción frutícola, en cada localidad, Municipio o región, no importando su régimen de tenencia de la tierra.
2. Para constituir una asociación se requiere un mínimo de seis socios y cubrir los requisitos de formalidad exigidos por la ley para estos fines y registrarse ante la Secretaría.

3. En las zonas donde funcionen tres o más asociaciones locales podrá constituirse una Asociación Municipal.
4. Cuando en una región productiva funcionen tres o más Asociaciones Municipales, podrá constituirse una Unión Regional.
5. Cuando en el Estado existan dos o más Uniones Regionales podrán constituir una Federación Estatal.
6. Las Asociaciones Municipales, las Uniones Regionales y las Federaciones Estatales se formarán con tres delegados por cada asociación integrante.

ARTICULO 13.

Para ser miembro de una asociación es requisito indispensable ser productor de la jurisdicción correspondiente, propietario, arrendatario, aparcerero o ejidatario.

ARTICULO 14.

Ninguna organización podrá objetar la instalación de apiarios de productores, cuando esta se realice en apego a lo establecido por la presente ley.

ARTICULO 15.

Son obligaciones de las organizaciones frutícolas:

- a) Conservar y fomentar la actividad frutícola;
- b) Pugnar por la agrupación de los fruticultores de su zona de influencia;
- c) Acatar las disposiciones expedidas por las dependencias correspondientes para el control de las plagas y enfermedades de los árboles frutales;
- d) Colaborar con la Secretaría y demás Instituciones en la realización de Programas para el desarrollo frutícola, así como en la estricta observancia de esta Ley;
- e) Participar en las campañas que efectúen las autoridades y Organismos Públicos, Privados, Nacionales o Extranjeros contra plagas y enfermedades de las frutas;
- f) Promover ante las dependencias del Gobierno la creación de centros de investigación y de producción de variedades mejoradas;
- g) Promover la apertura de mercados tanto en nivel local como internacional y paralelamente a ello, emprender campañas a través de los medios masivos sobre el consumo de productos frutícolas y sus derivados;
- h) Promover y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la normatividad federal para el desarrollo de las campañas fitosanitarias en coordinación con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal;
- i) Proponer el cultivo de nuevas especies y variedades frutícolas que se adapten a la región por sus características climatológicas y fisiográficas, así como socioeconómicas de la población y por su rentabilidad en el mercado;
- j) Promover el procesamiento o industrialización de las frutas de su región a nivel artesanal y/o comercial mediante la investigación y divulgación de tecnologías para elaboración de productos y subproductos tradicionales y no tradicionales que permitan el aprovechamiento integral del fruto, tales como dulces, jaleas, mermeladas, cockteles, pulpas deshidratadas, jugos, concentrados, bebidas saborizadas, y otros que permitan el aprovechamiento de todas las partes del fruto;
- k) Gestionar el establecimiento de plantas de procesamiento frutícola con financiamiento federal y estatal, promocionando su recuperación mediante las cuotas que los fruticultores aporten por concepto de maquila;
- l) Levantar registros de los socios;
- m) Promover la instalación de plantas procesadoras con miras a la exportación directa;

- n) Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y fomento frutícola en el Estado;
- o) Convertirse en cooperantes e inspectores de las normas Oficiales Mexicanas en materia fitosanitaria;
- p) Promover beneficios económicos, subsidios y crédito que tengan como finalidad el control de plagas y enfermedades, y mejorar la producción; y,
- q) Contar con la asistencia permanente de profesionales fitosanitarios aprobados para la certificación de la sanidad, la calidad y la inocuidad y promover ante sus asociados la asistencia profesional permanente.

ARTICULO 16.

El comercializador de cualquier Estado de la República o del extranjero, que pretenda introducir, transportar o movilizar productos frutícolas en la entidad, temporal o definitivamente, deberá obtener la autorización de la Secretaría, quien deberá llevar un registro para su verificación en los puestos de control.

ARTICULO 17.

1. La Secretaría llevará el registro de las Asociaciones Frutícolas que se constituyan en el Estado.
2. En el registro que lleve la Secretaría se asentarán las actas constitutivas, estatutos, reglamento interno y en su caso el acta de disolución o liquidación, haciendo referencia especial a su domicilio social, número de asociados y el área geográfica a que pertenece.

**CAPITULO VI
DE LA SANIDAD****ARTICULO 18.**

1. Con el objeto de mantener la salud de los árboles frutales y consecuentemente su productividad, cada fruticultor deberá:
 - a) Adoptar las medidas necesarias a fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su difusión;
 - b) Observar las normas oficiales mexicanas y participar de las campañas y programas establecidas para estos efectos;
 - c) Observar las disposiciones relativas al cuidado y protección del entorno ecológico;
 - d) Procurar la asistencia de profesionales certificados en la producción asistida;
2. La Secretaría y las Asociaciones gestionarán para que la Delegación, proporcione asistencia técnica a los fruticultores que lo soliciten.

ARTICULO 19.

Los fruticultores y asociaciones frutícolas, están obligados a participar en las campañas de sanidad vegetal que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, conforme a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

**CAPITULO VII
DE LA INSPECCION Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS****ARTICULO 20.**

1. La Secretaría vigilará el cumplimiento de la presente Ley y conocerá de las infracciones a la misma, imponiendo las sanciones correspondientes.
2. Podrá realizar las visitas de inspección que considere necesarias por personal debidamente autorizado.
3. El inspector acreditará tal carácter con la credencial correspondiente y con la orden en que se funde y motive la inspección.

ARTICULO 21.

Se practicarán visitas de inspección para:

- a) Conocer los procedimientos, métodos y acciones que se realicen para la protección e industrialización en su caso;
- b) Verificar si los fruticultores cumplen las medidas de movilización de los productos establecidos por esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;
- c) Confirmar que se cumplan debidamente las disposiciones de esta ley; y
- d) Determinar la vocación del uso de suelo correspondiente.

ARTICULO 22.

Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; las segundas, se realizarán en cualquier tiempo, debiendo ser estas últimas específicas.

ARTICULO 23.

1. Cuando el inspector no encuentre al dueño o representante de las plantaciones frutícolas, de las industrias o comercializadoras, dejará un citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, para que espere el día y hora que se fije, apercibiéndolo de que en caso de no esperar o de no permitir la visita, se le impondrá la sanción que corresponda.
2. El inspector levantará constancia del citatorio con la firma de quien lo recibió, o la de dos testigos, si aquél se negare a firmar.
3. Si se impidiera al inspector efectuar la visita ordenada a pesar de cubrir las formalidades de ley, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevarla a cabo.

ARTICULO 24.

1. En caso de infracción a las disposiciones de esta ley se levantará acta circunstanciada, en la que se consignarán pormenorizadamente los hechos que constituyen la infracción, expresando los datos del inspector, los generales, los nombres y domicilios de los infractores y de los testigos, así como los pormenores que revelen la gravedad de la infracción.
2. La Secretaría deberá informar a la Delegación de las infracciones a la Ley Federal de Sanidad Vegetal y sus Reglamentos que observe durante las visitas de inspección que realice, a efecto de que se proceda conforme a las mismas.

ARTICULO 25.

Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas y enfermedades que dicte la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, serán de carácter obligatorio para los Fruticultores del Estado.

ARTICULO 26.

Cuando por causa derivada del incumplimiento de las normas de control consignadas en esta ley, se ocasionen daños a personas o animales, los productores serán responsables de los daños que se originen de conformidad con las leyes aplicables.

CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 27.

1. Corresponde a la Secretaría identificar, declarar y sancionar las infracciones a esta Ley, así como turnar las actuaciones practicadas a la Secretaría de Finanzas a fin de hacer efectivas las sanciones conforme al Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.
2. Si la infracción constituye además un delito, la Secretaría consignará los hechos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

3. Son infracciones a la presente Ley:

- a) Faltar a la obligación de registrar la existencia e instalación de plantas procesadoras, empacadoras, de productos frutícolas o de centros de acopio y distribución;
- b) No dar los avisos que dispone esta ley, o hacerlo fuera del plazo establecido.
- c) No rendir el informe anual estipulado en esta ley;
- d) Usar productos que dañen el medio ambiente a sean riesgosos a la salud de las personas o animales;
- e) Faltar a la obligación de participar oportunamente en los programas o acciones emprendidas para el mejoramiento de la actividad frutícola;
- f) Ejercer la movilización de productos de otros Estados sin la documentación y requisitos establecidos en esta ley;
- g) Llevar a cabo el transporte y movilización de productos frutícolas del Estado sin observar los requisitos establecidos en la presente ley;
- h) Impedir o resistirse a que las autoridades competentes, practiquen las visitas, inspecciones o exámenes que les faculta esta ley;
- i) El incumplimiento de las disposiciones dictadas por las campañas Nacional y Estatal para el Control de la mosca mexicana de la fruta; y
- j) Las demás que expresamente se consignen en la presente Ley o las que se deriven de los demás ordenamientos vigentes.

4. Las infracciones previstas en el párrafo anterior, se sancionarán como sigue:

- a) Con multa equivalente de 20 a 100 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en los incisos a), b) y c);
- b) Con multa equivalente de 50 a 200 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en los incisos d), e), f) y g); y
- c) Con multa equivalente de 200 a 500 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en los incisos h) e i).

ARTICULO 28.

1. En los casos de reincidencia, se aplicará multa equivalente al doble de la impuesta por la fracción originaria.
2. Se incurre en reincidencia, cuando la misma persona cometa dos o más veces, durante un ejercicio fiscal, infracciones de la misma naturaleza.

ARTICULO 29.

1. Las multas que deban imponerse por infracciones a esta ley, se fundarán y motivarán debidamente mediante escrito que formulará la autoridad fiscal a quien corresponda la imposición de la multa de que se trate.
2. Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a esta ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación al responsable.
3. Pasado el término de referencia sin que se hubiesen cubierto los montos, la Secretaría de Finanzas hará efectivo el cobro conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO IX DE LOS RECURSOS

ARTICULO 30.

Contra las resoluciones o actos de las Dependencias que regula esta Ley, procederán los recursos de inconformidad y de revisión.

ARTICULO 31.

1. El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por los directamente afectados ante el órgano que emitió el acto, y se interpondrá:

a) Contra resoluciones o actos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta ley; y

b) Contra resoluciones que impliquen la imposición de sanciones administrativas, derivadas de las infracciones a que se refiere el Capítulo de esta ley y demás disposiciones de la misma y que a juicio del inconformado se estimen injustas.

2. La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las normas siguientes:

a) Se interpondrá por escrito, en el que se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los agravios que cause la resolución o acto impugnado y la mención del o los miembros del órgano que les hubiere dictado u ordenado ejecutar. Al escrito se acompañarán los documentos justificativos de la personalidad del promovente y de las pruebas que estime pertinentes;

b) El escrito deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, directamente o por correo certificado;

c) Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencia que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios; y

d) Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y se procederá a su notificación al interesado, en los términos que señala el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 32.

1. El recurso de revisión procederá:

a) Ante la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo, contra las resoluciones emitidas por las Dependencias del Orden Estatal, en los recursos de inconformidad; y

b) Ante el Ejecutivo del Estado, contra las resoluciones emitidas por la Secretaría en los recursos de inconformidad de que conozca.

2. Las resoluciones que se emitan con motivo del recurso de revisión serán definitivas.

ARTICULO 33.

1. Se desecharán de plano los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abrogan las disposiciones que se opongan a las normas establecidas por este decreto.

TERCERO.- Las Asociaciones de Productores Frutícolas actualmente en funciones contarán con un plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente ley, para acudir a su registro ante la Secretaría y de 90 días para realizar los ajustes necesarios a la integración del régimen que dispone esta ley, en sus estatutos y reglamentos.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 13 de octubre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JOSE GUILLERMO DAVILA MORA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA.- Rúbrica".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los trece días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

**ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-
Rúbrica.**

COPIA